

Señores

JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Luis Leopoldo Minga Chavez, ecuatoriano, casado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cuenca, de manera respetuosa y cortés, en calidad de actor dentro del proceso constitucional número 536 del año 2012, perteneciente al juzgado cuarto de la niñez y adolescencia del cantón Cuenca, me dirijo ante sus autoridades en conformidad con **los artículos 94 y 437 de la Constitución de la república del Ecuador** en relación con **los artículos 58, 59, 61, 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, publicada en el **Registro Oficial 52 del jueves 22 de Octubre del año 2009, Segundo Suplemento**, con el objeto de interponer la presente Acción Extraordinaria de Protección, por las siguientes consideraciones legales:

IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, DEL PROCESO Y DE LA JUEZA O JUEZ O TRIBUNAL QUE EXPIDIÓ LA DECISIÓN:

La presente Acción Extraordinaria de Protección está dirigida en contra de la siguiente decisión judicial ejecutoriada, en donde se me niega el Recurso de Apelación ante el Superior, dentro de una acción de Acceso a la Información Pública, como es:

l) La dictada con fecha **Cuenca, 11 de Diciembre del año 2012, las 11h00.**

Tal decisión judicial antes enumerada, fue emitida por parte del Dr. Pablo Almeida Toral, juez cuarto de la niñez y adolescencia del cantón Cuenca, dentro de la acción constitucional número 536 del año 2012, actuado por mi persona Luis Leopoldo Minga Chavez.

DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN QUE HAN SIDO VIOLADOS POR LA DECISIÓN JUDICIAL CON SUS RESPECTIVAS ARGUMENTACIONES O RAZONES LEGALES.

Los derechos constitucionales supuestamente violados por parte del juez cuarto de la niñez y adolescencia del cantón Cuenca, antes nombrado, a través de las decisiones judiciales, antes indicada, son:

a) **Derecho a la Seguridad Jurídica** contemplado en **el artículo 82 de la Constitución Ecuatoriana**, en razón de que se irrespetan normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes como son: **el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, su numeral 7 y literal m, el numeral 1 y el numeral 2 su último inciso del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 24 ibídem y la Sentencia de Jurisprudencia Vinculante N-001-10-PJOCC, caso N- 0999-09.JP, emitido por el pleno de la Corte Constitucional para el periodo de transición, publicado en el Registro Oficial N- 351 de Miércoles 29 de Diciembre del año 2010, Segundo Suplemento**, con efectos **erga omnes**, que en su parte pertinente reza:

1.- **¿Qué debe hacer la jueza o juez constitucional ante la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales?**

1.1. **Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente.**

1.2. **Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio iura novit curia no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones, es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa.** (lo subrayado y resaltado es mío)

b) **Derecho al Debido Proceso** consagrado en **el artículo 76 numeral 1 de la Constitución Ecuatoriana**, en atención de que el juez antes anotado, no ha garantizado el cumplimiento de las normas descritas en **el anterior literal a)**, ni los derechos de apelación de mi persona. **Transgrediéndose el literal h, numeral 2, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", del cual el Ecuador es estado parte, el cual garantiza "EL DERECHO DE RECURRIR DEL FALLO ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR"** en concordancia con **el artículo 76 de la Constitución del Ecuador su numeral 7 literal m y el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.**

c) **Derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses**, garantizado en **el artículo 75 de la Constitución Ecuatoriana**, por cuanto el juzgador antes referido, de una manera por demás manifiesta, absurda, ilegal y arbitraria desconoce como **“justa causa”** de la inasistencia de mi persona a la audiencia pública realizada **el seis de Diciembre del año dos mil doce, a las 09h00**, el que el compareciente haya tenido que preparar técnicamente y con precisión jurídica, **la audiencia pública que tenía ese mismo día, a las 15h00 contra la EMOV EP, en el tercer tribunal de garantías penales del Azuay**, dentro de la acción constitucional de **Acceso a la Información Pública, asignada con el número 188 del año 2012**, lo cual lo demostré en derecho, adjuntando, copias de la acción constitucional de **Acceso a la Información Pública, asignada con el número 188 del año 2012**, entablado **contra la EMOV EP y que por sorteo de ley cayó en el tercer tribunal de garantías penales del Azuay**, en donde se observa, que para mi mala suerte, tuve **ese mismo día a las 15h00, otra audiencia pública**, demostrando en derecho, la **“justa causa”** del porqué no puede asistir a la audiencia pública, desarrollada el día **jueves 6 de Diciembre del año 2012, a las 9:00 am**, en el juzgado cuarto de la niñez y adolescencia del cantón Cuenca.

Los derechos constitucionales, antes expuestos, han sido violados, por las siguientes consideraciones legales:

Es el caso, que mi persona presenta una acción de Acceso a la Información Pública en contra del Dr. Lizandro Martínez, fiscal provincial del Azuay o a su sucesor(a) en derecho, que por sorteo cayó en el juzgado cuarto de la niñez y adolescencia del cantón Cuenca.

Tal acción constitucional, es aceptada a trámite y a su vez es fijada para **el seis de Diciembre del año dos mil doce, a las 09h00**, la audiencia pública.

No obstante, para ese mismo **“día seis de Diciembre del año dos mil doce, también tuve a las 15h00,”** tenía para mi mala fortuna, otra **“AUDIENCIA PUBLICA”**, **en el tercer tribunal de garantías penales del Azuay**, dentro de la acción constitucional de **Acceso a la Información Pública, asignada con el número 188 del año 2012**, en contra de la EMOV EP.

Por tanto, me encontraba en una situación, muy complicada, que incluso hasta su autoridad lo podrá corroborar en derecho, si tiene la bondad de revisar **el sistema público informatizado de seguimiento de causas, SATJE**, razón por la cual me sentía estresado y ofuscado, porque tenía que preparar técnicamente y con precisión jurídica, la audiencia que tenía **a las 15h00 contra la EMOV EP, en el tercer tribunal de garantías penales del Azuay, tal es el agotamiento mental por tantas acciones constitucionales que vengo interponiendo en búsqueda de justicia**, que perdí la memoria y resulta que el día **seis de Diciembre del año dos mil doce**, en vez de irme al juzgado cuarto de la niñez y adolescencia del cantón Cuenca, llegué **por error** a eso de las diez a las nueve de la mañana hacia el juzgado cuarto de lo civil del cantón Cuenca, para presentarme en la audiencia pública de la acción constitucional de Acceso a la Información Pública, dándome cuenta después que tal garantía constitucional no correspondía al juzgado cuarto de lo civil sino al juzgado cuarto de la niñez y adolescencia del cantón Cuenca.

Con tales antecedentes legales demostrados en derecho, se expuso motivadamente una **“justa causa”** al Dr. Pablo Almeida Toral, juez cuarto de la niñez y adolescencia del cantón Cuenca, del **porqué razón no pude asistir a la audiencia pública fijada el seis de Diciembre del año dos mil doce, a las 09h00, dentro de la acción constitucional de Acceso a la Información Pública número 536 del año 2012, cumpliendo así con el artículo 15 su numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, que dispone:

“.....1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. **Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa** y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño....” (lo subrayado y resaltado es mío)

Lastimosamente, el **juez cuarto de la niñez y adolescencia del cantón Cuenca, no acepta como “justa causa”, el que haya tenido una audiencia pública ese mismo día, a las 15h00 contra la EMOV EP en el tercer tribunal de garantías penales del Azuay**, para finalmente mandar a **“ARCHIVAR EL PROCESO CONSTITUCIONAL”**, mediante providencia emitida con fecha **Cuenca, 6 de Diciembre del año 2012, las 11h30**, que textualmente indica lo siguiente:

“.....se determina que el solicitante Sr. Luis Leopoldo Minga Chávez, de tres copias de la denuncia que obra de la Indagación Previa Nro.- 639-2010, presentada por la Sra. ROSA DORINDA DUQUE ZHINA, no es parte de este proceso investigativo siendo tercero ajeno y al existir norma expresa que únicamente sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa podrá el ofendido y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados puedan tener acceso inmediato efectivo y suficiente de las investigaciones **que incluye la noticia criminis (denuncia), que el principio que determina que esta etapa procesal sea reservada es justamente para garantizar el éxito de la investigación y cuidar además el honor y el buen nombre de las personas investigadas, derechos constitucionales personalísimos y fundamentales que el estado Ecuatoriano reconoce como soporte legal de que al no existir elementos de convicción en lo posterior la actuación del ministerio público amerite un desistimiento y la imagen el buen nombre de una persona no queden mancillados, mal entonces se puede publicitar en detrimento de estos mismos derechos al público o terceros ajenos la etapa o pieza procesal que la forme, ya que evidentemente a los investigados les asiste un principio constitucional de inocencia, por otro lado concluida la indagación en las siguientes etapas del proceso penal las actuaciones de la fiscalía general del estado podrán ser consultadas sin restricción legal de ningún tipo, en relación a la disposición del artículo 195 de la Carta Constitucional y sus facultades inherentes a su función,** pues, es verdad que la información es pública pero evidentemente existen excepciones establecidas en la ley, siendo este un principio procesal de la ley en materia que además garantiza y norma el ejercicio del derecho fundamental de toda persona a la información pero acorde a las garantías consagradas en la Constitución, pacto internacional derechos civiles y políticos..... sin embargo, **el accionante no acude a la diligencia y la ley orgánica en materia considera como desistimiento tácito su ausencia sin justa causa, pues, su presencia es indispensable para demostrar el daño, con estos antecedentes, motivación y argumentación jurídica este juez constitucional, resuelve declarar la terminación del procedimiento constitucional por desistimiento tácito ordenando el archivo del proceso.....”** (lo subrayado y resaltado es mío)

A lo cual el compareciente oportunamente, manifestó mi total descontento e impugnación, por cuanto el juez cuarto de la niñez y adolescencia del cantón Cuenca, de manera arbitraria, ilegal e inmotivada, **“NO”** ha procedido **a dar cumplimiento con los siguientes artículos que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico Ecuatoriano,** como son:

- **El artículo 15 su numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,** indica que:

“.....1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. **Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño....”** (lo subrayado y resaltado es mío)

- **El artículo 15 su numeral 2 su último inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,** que dispone:

“....**En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento,** allanamiento o acuerdo reparatorio **que implique afectación a derechos irrenunciables** o acuerdos manifiestamente injustos.....”
(lo subrayado, mayúsculas y resaltado es mío)

Pregunto a su autoridades, en calidad de jueces Constitucionales, **¿Acaso la presencia de mi persona en la audiencia pública desarrollada era indispensable?** Pues, como ya mencioné anteriormente, lo único que tenía que hacer la parte contradictora, era demostrar lo contrario de mis pretensiones procesales, es decir, **demostrar que “SUMINISTRÓ LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL COMPARECIENTE O EN SU CASO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA A USTED SEÑOR JUEZ”,** sin embargo, nunca tuvo voluntad alguna en hacerlo.

Así pruebo en derecho, **que la presencia del compareciente en calidad de accionante, “NO FUÉ NI SERÁ INDISPENSABLE”** en la audiencia pública realizada con fecha seis de Diciembre del año dos mil doce, a las 09h00, ya que simplemente **“la parte accionada debe demostrar haberme entregado la información pública solicitada o en su caso entregársela a su autoridad y punto, eso era todo, así de simple y fácil.”**

Más aún, que el “Acceder libremente a la información generada en entidades públicas”, o en las privadas que manejen fondos del estado o realicen funciones públicas, “ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL IRRENUNCIABLE DE LOS JUSTICIADOS” Ecuatorianos y Ecuatorianas, por mandato expreso de los artículos 11 numeral 6 y artículo 18 numeral 2 de nuestra Norma Normarum, la Constitución Ecuatoriana.

Cabe abrir la siguiente interrogativa, a usted, como operador de justicia ¿Acaso los artículos 15 numerales 1 y 2, artículo 14 su inciso cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera categórica disponen que si el accionante no comparece a la audiencia pública, automáticamente se considerará desestimiento de la acción constitucional?

La respuesta, por el bien de la justicia constitucional y los justiciados, es **“NO”**, ya que categóricamente el artículo 14 su inciso cuarto, señala que:

“En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio **que implique afectación a derechos irrenunciables.....”** (lo subrayado y resaltado es mío)

Por tales acotaciones legales expuestas, mi persona procede apelar ante el Superior con fecha 10 de Diciembre del año 2012, esperando que se me brinde justicia constitucional y se revoque tal providencia arbitraria e ilegal, en aplicación del artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en relación con el artículo 289 del Código Adjetivo Civil, de tal forma que los jueces de la corte provincial de justicia del Azuay, dispongan al juez de primera instancia, dicte sentencia ordenando la entrega de la información pública peticionada, por cuanto la parte accionada no ha suministrado hasta la presente fecha la información solicitada, “ni siquiera al juez de primera instancia, en la audiencia pública a la cual ellos sí asistieron, peor aún a mi persona”, referente única y exclusivamente al:

“LIBELO O CONTENIDO DE LA DENUNCIA”, entablada por ROSA DORINDA DUQUE ZHINA, correspondiente a la indagación 639 del año 2010, eso es todo, así de fácil y simple, nada más, no necesito ningún otro documento.

Teniendo presente que el artículo 44 del Código de Procedimiento Penal, expresamente y sin duda alguna señala de manera concreta y precisa, sin más argumentaciones que:

“Publicidad.- La denuncia será pública.”

Consecuentemente, lo único y exclusivamente que está peticionando el compareciente es **“SOLO EL LIBELO O CONTENIDO DE LA DENUNCIA”**, entablada por ROSA DORINDA DUQUE ZHINA, correspondiente a la indagación previa 639 del año 2010, más **“NO DE TODO EL PROCESO INVESTIGATIVO DE TAL DENUNCIA, PORQUE TALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN Y DEMAS DOCUMENTOS DE LA INDAGACION PREVIA LA LEY NO ME PERMITE OBTENERLO”** y por eso es que no he procedido a solicitarlo, eso es todo, **“no necesito ningún otro documento más”**, que se encuentre dentro de la indagación previa 639 del año 2010.

Recalcando, que mi persona ha procedido a leer detenida y exhaustivamente todos los artículos del C.P.C., el C.P., C.E. y **“EN NINGUNA PARTE DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, NI EN EL CÓDIGO PENAL, NI EN LA MISMÍSIMA NORMA NORMARUM, LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA”**, se me niega de manera expresa, peor tácita, el que mi persona pueda acceder a la información pública, referente **“UNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL LIBELO O CONTENIDO DE UNA DENUNCIA O NOTICIA CRIMINIS, ENTABLADA EN LA FISCALIA”** y más bien, en honor a la verdad, lo que sí se puede apreciar con meridiana claridad, es que el artículo 44 del Código de Procedimiento Penal, expresamente y sin duda alguna señala de manera concreta y precisa, sin más argumentaciones que:

“Publicidad.- La denuncia será pública.”

Pues, no hay que olvidar, ni menospreciar **“EL PRINCIPIO UNIVERSAL JURIDICO, DE QUE EN EL DERECHO PÚBLICO SOLAMENTE SE PUEDE HACER LO QUE LA LEY EXPRESAMENTE MANDA.”**

Consecuentemente, rogaría a los administradores de justicia, se me indique motivadamente **“EN QUÉ NÚMERO DE ARTICULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA MISMÍSIMA NORMA NORMARUM, LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA”** se dispone, se ordena, se manda **“EXPRESAMENTE”**, que cualquier ciudadano(a) de la Patria Ecuatoriana, no pueda acceder a la información pública contenida **“UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EL CONTENIDO O LIBELO”** de una **“DENUNCIA O NOTICIA CRIMINIS”**, enfatizando, que lo que **“SI”** **“ESTA EXPRESAMENTE PROHIBIDO ES ACCEDER A LA INFORMACION PUBLICA DE TODO EL PROCESO INVESTIGATIVO DE TAL DENUNCIA O NOTICIA CRIMINIS, PORQUE TALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN Y DEMAS DOCUMENTOS DE LA INDAGACION PREVIA, me está expresamente prohibido por el artículo 215 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.”**

Pero, con respecto **“UNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CONTENIDO O LIBELO”** de una **“DENUNCIA O NOTICIA CRIMINIS”**, **“NO ME LO PROHIBE NINGUNA LEY QUE FORME PARTE DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO”** y por el contrario, lo que se está evidenciando certeramente y sin duda alguna dentro de esta garantía constitucional, es que lo único que me prohíbe acceder al contenido de una denuncia pública ingresada a la fiscalía Ecuatoriana, **“es el criterio discrecional o subjetivo de la parte accionada”**, más nó de ninguna ley o norma legal, creada por la legislación Ecuatoriana, **¡ESO QUE VA A ESTAR CORRECTO, PUES, TRANSGREDE LA SEGURIDAD JURIDICA ECUATORIANA y mi DERECHO CONSTITUCIONAL AL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA;** así como **“EL PRINCIPIO UNIVERSAL JURIDICO, DE QUE EN EL DERECHO PÚBLICO SOLAMENTE ES POSIBLE HACER LO QUE LA LEY EXPRESAMENTE MANDA.”**

No obstante, de manera admirable, el operador de justicia en vez de simplemente proceder a aplicar objetivamente el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como la Sentencia de Jurisprudencia Vinculante N-001-10-PJOCC, caso N- 0999-09.JP, emitido por el pleno de la Corte Constitucional para el periodo de transición, publicado en el Registro Oficial N- 351 de Miércoles 29 de Diciembre del año 2010, Segundo Suplemento, con efectos erga omnes, elevando el proceso a la corte provincial de justicia del Azuay, me contesta mediante providencia emitida con fecha Cuenca, 11 de Diciembre del año 2012, las 11h00, que textualmente indica lo siguiente:

“Agréguese a los autos el escrito que presenta el compareciente Sr. Luis Minga. En lo principal concrete su pedimento, pues, de la evidencia procesal se desprende que no existe sentencia dictada en esta causa para que haya sido interpuesto el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 numeral 8 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, conforme se lo hace, pues, lo que operó fue un mecanismo jurídico que termina el procedimiento conforme a ley, mediante auto definitivo, denominado en materia constitucional “desistimiento tácito” con la consecuencia, procesal de que el expediente será archivado según lo ordena el artículo 15 de la ley ibídem.” (lo subrayado y resaltado es mío)

De lo expuesto, no se entiende, por qué razón, el juzgador me niega la apelación, sin que tenga competencia legal para hacerlo, pues, en ningún artículo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se detecta o verifica que un juez de primera instancia, tenga atribución legal para negar una apelación dentro de una acción constitucional de Acceso a la Información Pública, ya que muy por el contrario el artículo 24 ibídem, textualmente reza:

“Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la corte provincial, si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.....” (lo subrayado y resaltado es mío)

Igualmente la Sentencia de Jurisprudencia Vinculante N-001-10-PJOCC, caso N- 0999-09.JP, emitido por el pleno de la Corte Constitucional para el periodo de transición, publicado en el Registro Oficial N- 351 de Miércoles 29 de Diciembre del año 2010, Segundo Suplemento, con efectos erga omnes en su parte pertinente ordena:

1.- ¿Qué debe hacer la jueza o juez constitucional ante la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales?

1.1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS PARA CALIFICAR LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO DE APELACIÓN.

Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente.

1.2. Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio iura novit curia no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones, ES SU DEBER SUBSANAR DICHAS DEFICIENCIAS Y CONTINUAR CON LA SUSTANCIACIÓN DE LA CAUSA. (lo subrayado, mayúsculas y resaltado es mío)

De lo someramente motivado, se concluye que el administrador de justicia, no tiene voluntad alguna en aplicar el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como la Sentencia de Jurisprudencia Vinculante N-001-10-PJOCC, caso N- 0999-09.JP, emitido por el pleno de la Corte Constitucional para el periodo de transición, publicado en el Registro Oficial N- 351 de Miércoles 29 de Diciembre del año 2010, Segundo Suplemento, pues, sin asidero jurídico alguno, me **“NIEGA MI RECURSO DE APELACION ANTE EL SUPERIOR.”**

Semejante acción de proceder a calificar y negar el Recurso de Apelación a su antojo, transgrede y viola por demás evidente, nuestro Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano, por consiguiente mi derecho al debido proceso, en virtud, que el juez Dr. Pablo Almeida Toral, del juzgado cuarto de la niñez y adolescencia del cantón Cuenca, “no es competente para calificar y negar el Recurso de Apelación sino sólo y únicamente su Superior, que en el presente caso son los jueces de la corte provincial de justicia del Azuay.”

Pregunto motivadamente ¿Por qué motivo legal el juez del juzgado cuarto de la niñez y adolescencia del cantón Cuenca, no permite que sus Superiores, jueces pertenecientes a la corte provincial de justicia del Azuay, se pronuncien al respecto, confirmando o revocando la providencia con fecha seis de Diciembre del año dos mil doce, a las 09h00?

¡Permítame recurrir del fallo ante la Corte Provincial de Justicia del Azuay!

¡Permita que los jueces especializados de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, se pronuncien al respecto!

En consecuencia, semejante acción de proceder a calificar y negar el Recurso de Apelación a su antojo, transgrede y viola por demás evidente, nuestro Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano, por consiguiente, mi derecho al **“Debido Proceso”** y **“Seguridad Jurídica”**, en atención, que el juez Pablo Almeida Toral, “no es competente para calificar y negar el Recurso de Apelación sino sólo y únicamente su Superior, que en el presente caso son los jueces de la corte provincial de justicia del Azuay.”

Existiendo violación expresa del **“Principio de Seguridad Jurídica”**, garantizado en el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 82 de nuestra Constitución Ecuatoriana, que dispone a las juezas y jueces la obligación de respetar y velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el estado y las leyes y demás normas jurídicas.

Negar que mi persona recurra ante la corte provincial de justicia del Azuay, vulnera el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos que reconoce el llamado **"DEBIDO PROCESO LEGAL"** como una adecuada defensa de aquellos derechos y obligaciones que están bajo consideración judicial, pues, así lo dispone el sistema interamericano como el europeo.

Ver Corte I.D.H. "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos)", Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de Octubre del año 1987. Serie "A" No. 9. párrafo 28. y Corte Europea, Caso Jacques Velu, Rusen Ergec "La Convection Européenne des Droits de L'Homme", Bruxelles, Bruylant, año 1990, página. 335.

Debemos recordar que la Constitución Ecuatoriana, claramente establece que ninguna autoridad, juez o funcionario judicial puede negar el derecho de recurrir del fallo ante el Superior, aplicando la norma siempre a favor de la persona, principio pro omine, de lo cual se tiene que el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no requieren de otras normas que se desarrollen en el derecho interno de un estado, incluso las legales que las contradigan deben tenerse simplemente como derogadas, en virtud precisamente del **"PRINCIPIO DE SUPRA LEGALIDAD"** de los Tratados Internacionales, en razón de los principios **"PACTA SUNT SERVANDA"**, indica que los tratados e instrumentos internacionales deben cumplirse sin que sea posible oponer acciones del derecho interno para evidenciar un desacuerdo con tales compromisos así como **"EL PRINCIPIO BONA FINE."**

La Corte Interamericana resalta: "que los estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas." Ver Sentencia de la Corte Interamericana. Sentencia de 31 de Agosto del año 2001.

Más aún, que la doctrina jurídica, enseña que el Recurso de Apelación es un recurso vertical de queja contra el juez o Tribunal que a criterio del que lo interpuso, denegó infundadamente tal Recurso de Apelación, como anota Humberto Murcia Ballén (Recurso de Apelación Civil, Librería El Foro de la Justicia, Bogotá). Por ende, el Recurso de Apelación es un derecho inviolable de los justiciados que forma parte del debido proceso y la seguridad jurídica Ecuatoriana.

Pues, dejar a merced de los jueces inferiores que nó actúan como Superiores, la calificación del Recurso de Apelación, ya sea concediendo o negando en contra de sus propios autos, decretos y sentencias dictadas, sería como convertirlos en jueces definitivos que califica o nó su procedencia.

Ya que les bastaría con denegar simplemente la concesión del Recurso de Apelación, como penosamente ha ocurrido en este caso, para que el recurso vertical interpuesto en base a sus autos, decretos y sentencias emitidas, no sea revisado jamás por los jueces Superiores.

Por eso, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, creó en su artículo 24 una solución para evitar esa contingencia y arbitrariedad por parte de los jueces inferiores, que es llamado Recurso de Apelación, por virtud del cual se le permite al Superior, examinar las razones que el inferior haya tenido para la denegación del Recurso de Apelación.

En conclusión, al negarme el Recurso de Apelación, en definitiva me deja en completa indefensión, eliminando cualquier posibilidad de acudir ante el Superior, para hacer valer mis derechos y pretensiones legales constantes en la acción de Acceso a la Información Pública número 536 del año 2012, perteneciente al juzgado cuarto de la niñez y adolescencia del cantón Cuenca.

Transgrediéndose expresamente el literal h, numeral 2, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", del cual el Ecuador es estado parte, el cual garantiza "EL DERECHO DE RECURRIR DEL FALLO ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR", en concordancia con el artículo 76 de la Constitución del Ecuador numeral 7 literal m, que garantiza a todos los Ecuatorianos lo siguiente:

"Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

Derecho que ha sido violentado arbitrariamente, de manera subjetiva, por parte del juez cuarto de la niñez y adolescencia del cantón Cuenca, violando expresamente el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, colocando a mi persona en un estado de total indefensión e inseguridad jurídica al no permitirse que mi persona recurra ante el Superior, mediante el Recurso de Apelación.

Incluso, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado varias veces la importancia y trascendencia, que tienen los ciudadanos **DE RECURRIR DEL FALLO ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR, consagrado en el literal h, numeral 2, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, dentro del debido proceso, así tenemos:

La sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, con fecha **2 de Febrero del año 2001**, Serie 72.

En concordancia, con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Castillo Petrucci y otros vs Perú, con fecha **30 de Mayo del año 1999**, Serie 52, que en su numeral 158, literal b, reza:

"El derecho de recurrir del fallo implica:

Una revisión de los hechos objeto de la causa, un estudio acabado del juicio, dando de esta forma garantías reales a los acusados de que su causa será vista y sus derechos serán garantizados en conformidad a los principios del debido proceso establecidos en el artículo 8 de la Convención, antecedentes que no se cumplieron en la presente causa, habiéndose en consecuencia violado **el artículo 8, párrafo 2, letra h) de la Convención.**" (lo subrayado y resaltado es mío)

En conclusión, este bárbaro acto de flagrante desacato y quebrantamiento expreso del **artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Sentencia de Jurisprudencia Vinculante N-001-10-PJOCC, caso N- 0999-09.JP, emitido por el pleno de la Corte Constitucional para el periodo de transición, publicado en el Registro Oficial N- 351 de Miércoles 29 de Diciembre del año 2010, Segundo Suplemento**, con efectos **erga omnes**, por parte del juez cuarto de la niñez y adolescencia del cantón Cuenca, al calificar y negar mi Recurso de Apelación, **en términos del gran jurista argentino Carlos Fernández Sessarego, constituye un acto abusivo "que se sustenta originariamente en un derecho subjetivo (en el presente caso en el derecho subjetivo del Pablo Almeida Toral), es un acto ilícito en la medida en que se transgrede un genérico deber jurídico recogido normativamente por el ordenamiento positivo, (en el presente caso, en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la Sentencia de Jurisprudencia Vinculante N-001-10-PJOCC, caso N- 0999-09.JP, emitido por el pleno de la Corte Constitucional para el periodo de transición, publicado en el Registro Oficial N- 351 de Miércoles 29 de Diciembre del año 2010, Segundo Suplemento, con efectos erga omnes)** tomado de la obra Abuso del derecho. Página 139. Edición Astrea. Bs. Aires. 1992.

Lo cual concuerda, plenamente con lo indicado por el célebre jurista Jorge Alvear Macías, citando a Gian Antonio Michelle, que manifiesta: **"los medios de impugnación son instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar control sobre las decisiones del juez; y este control en general (.....) está encomendado a un juez no solo diverso de aquel que emitió el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior."**

Irrespetándose de esta manera **mi derecho constitucional a la Seguridad Jurídica** contemplado en **el artículo 82 de la Constitución del Ecuador** y **mi derecho constitucional al Debido Proceso**, due process de raíz anglosajona, catalogado como un derecho fundamental para la protección de derechos y que está **consagrado en el artículo 76 numerales 1 y numeral 7 literal m) de nuestra norma Suprema**, así como mi derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mi derechos (principio fundamental del derecho procesal y del procedimiento), garantizado en **el artículo 75 de nuestra Carta Magna, la Constitución del Ecuador**, en concordancia con instrumentos internacionales como **el artículo 24 de la Convención Americana sobre DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.**

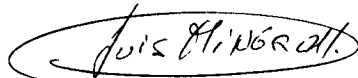
PRETENSIONES LEGALES.

Dígnese en uso de sus funciones, deberes y atribuciones, indicadas en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución del Ecuador, expedir la respectiva SENTENCIA, en donde se disponga al juez cuarto de la niñez y adolescencia del cantón Cuenca antes indicado, aplique objetivamente el artículo 24 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Sentencia de Jurisprudencia Vinculante N-001-10-PJOCC, caso N- 0999-09.JP, emitido por el pleno de la Corte Constitucional para el periodo de transición, publicado en el Registro Oficial N- 351 de Miércoles 29 de Diciembre del año 2010, Segundo Suplemento, con efectos erga omnes, respetando así el derecho humano constitucional que tenemos todos los Ecuatorianos, de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior y en consecuencia remita el proceso constitucional de Acceso a la Información Pública ante los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en base al Recurso de Apelación, legalmente interpuesto.

NOTIFICACIONES.

Notificaciones lo recibiré al correo electrónico jpiedra02@hotmail.com en sujeción al artículo 10 inciso segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional.

Atentamente.



LUIS LEOPOLDO MINGA CHAVEZ
0102174802

CIUDADANO DE LA REVOLUCIÓN
"LA PATRIA YA ES DE TODOS"

**¡VIVA MI EJEMPLAR LIDER REVOLUCIONARIO, RAFAEL CORREA DELGADO, LARGA VIDA Y
PODER A NUESTRO EXCELENTISIMO, HONESTO Y HONORABLE PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA¡**